



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento ordinario nº 406/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: José Antonio Calero Castellano y Lourdes Trella López

Demandado: Ayuntamiento de Málaga

Letrado y procurador: Salvador Romero Hernández y José Manuel Páez Gómez

SENTENCIA nº 12/19

En Málaga, a 25 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 27-6-2018 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga el día 7-3-2017 sobre rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en relación con las autoliquidaciones practicadas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 2106544 (por importe de 9800,74 €) y 2106545 (por importe de 56 160,90 €).

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a



trámite el día 17-7-2018; recibido el expediente administrativo y con entrega al recurrente, formalizó la demanda el día 16-10-2018, presentándose la contestación el 20-11-2018. Admitida la prueba documental propuesta y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 24-1-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de este recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga el día 7-3-2017 sobre rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en relación con las autoliquidaciones practicadas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 2106544 (por importe de 9800,74 €) y 2106545 (por importe de 56 160,90 €).

2. En una primera aproximación al marco normativo de aplicación, es de destacar que como de IIVTNU hablamos y conforme al art. 110.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), habrá que estar a la ordenanza respectiva para verificar la clase de declaración que ha de hacer el sujeto pasivo conteniendo los elementos imprescindibles para practicar la liquidación procedente. De esta forma, y si atendemos al contenido del art. 17 de la ordenanza fiscal de aplicación, resulta que Ayuntamiento de Málaga optó por el sistema de declaración-liquidación (autoliquidación), por lo que para alegar cualquier clase de perjuicio que esa autoliquidación le haya causado a los intereses legítimos de un obligado tributario, lo procedente sería (como así procedió el recurrente al no haberse practicado una liquidación por la administración ni iniciado un procedimiento de comprobación) solicitar una rectificación y la devolución del ingreso indebido. Esta clase de rectificación está prevista en el art. 221.4 LGT, que se remite al 120.3 que, a su vez, remite al procedimiento que se regule reglamentariamente, que lo encontramos en los arts. 126 a 130 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*, que prevé (art. 129.4) que transcurridos seis meses sin haberse notificado la resolución expresa del acuerdo, la solicitud podrá entenderse desestimada.



SEGUNDO.- Petición de inadmisión del recurso c-a articulada por el Ayuntamiento de Málaga

Al hilo de esta petición y como complemento del marco normativo ya expuesto, también habrá que tener presente que conforme al art. 137.1 a) LRBRL (para los municipios de gran población, como es el caso, y de acuerdo con la previsión del art. 14.2 ñ LHL), al existir en el Ayuntamiento de Málaga un órgano especializado (Jurado Tributario de Málaga) para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, será su decisión la que agote la vía administrativa, de donde resulta que producido el silencio administrativo descrito en el párrafo anterior (como así ocurrió), agotar la vía administrativa requería haber intentado la reclamación económico administrativa, lo que no se ha hecho por el recurrente y nos sitúa en el ámbito que reclama el Ayuntamiento demandado sobre decisión de inadmisión del art. 69 c) LJCA en relación con el art. 25.1 del mismo texto legal.

TERCERO.- Oposición del recurrente a la pretensión de inadmisión

1. En su escrito de conclusiones el recurrente, para salir al paso de la alegación de inadmisión por la causa ya expresada, se refiere a la circunstancia – que critica con hipérbole por haber ocurrido tardíamente y ya interpuesto este recurso c-a - de haberse dictado por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria resolución expresa desestimatoria el día 29-8-2018 respecto de la petición que formuló el día 7-3-2017, resolución expresa que le advertía de la necesidad de agotar la vía administrativa mediante la correspondiente reclamación económico-administrativa (la resolución expresa consta a los f. 116 y 117 del expediente administrativo que remitió la Administración; no consta la fecha de notificación en él; el expediente con la dicha resolución fue entregado a la parte recurrente para articular su escrito de demanda el día 20-9-2018 según consta en diligencia de la misma fecha).

Dicho lo anterior y en oposición a la alegación de inadmisión, primero dice el recurrente (conclusión primera) ampliar el objeto del recurso a dicha resolución, añadiendo a continuación (conclusión segunda) que ello no es necesario al ser la resolución expresa del mismo sentido que la ficción desestimatoria. En definitiva, no aclara si amplía o no el objeto del recurso, imprecisión que se mantiene en el suplico del escrito, pues ninguna referencia hace a ello.



Como fuere, la realidad es que dictada diligencia de ordenación el día 28-12-2018 confiriendo traslado al demandado para conclusiones, la parte recurrente no formuló recurso de reposición frente a ella advirtiendo – si es que esa era su voluntad procesal – de que se había omitido el trámite del traslado que prevé el art. 36.2 LJCA (ante la petición de ampliación, suspensión del trámite y traslado por el letrado de la Administración de Justicia al demandado por cinco días). Esta inacción del recurrente permite pensar que, en realidad, no era su deseo ampliar el objeto, mas aunque así no fuera, la diligencia de 28-12-2018 devino firme al no ser recurrida, por lo que de ninguna hipotética indefensión cabría hablar. En todo caso y a mayores, aun cuando se hubiera ampliado el objeto del recurso, la situación sería la misma, pues tampoco se habría agotado la vía administrativa al no haberse intentado la reclamación económico administrativa.

2. Preciso es también referirse en este apartado que analiza el escrito de conclusiones (por lo que tiene de utilidad frente al alegato de inadmisión) a la petición subsidiaria de la conclusión cuarta (tampoco existe reflejo en el suplico), que además de ser de muy difícil comprensión, se equivoca cuando pretende trasladar a este proveyente una reflexión sobre la necesidad de desistir del recurso, pues es cuestión cuya iniciativa solo compete al recurrente.

Y sobre el alegado desconocimiento de la clase de impugnación que procedía frente a la desestimación por silencio administrativo, baste decir que un letrado ha de conocer tal régimen (es el letrado quien firma el escrito de interposición del recurso c-a), sin que pueda pretender que el afirmado desconocimiento tenga virtualidad jurídica alguna, pues más allá del desconocimiento de la parte a quien asiste (que sí es lógico), es el letrado quien decide interponer el recurso c-a el día 27-6-2018 sin agotar la vía administrativa.

3. Queda hacer referencia a la alegada por el recurrente STS, 3ª, secc. 2ª, de 21-5-2018 (rec. 113/2017). Efectivamente, fija esta sentencia el siguiente criterio interpretativo:

Quando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo.

Ahora bien, aun cuando se entendiera que este criterio interpretativo



planteamiento pudiera ser aplicable a las reclamaciones económico-administrativas (planteamiento que se tornaría razonable), no estoy de acuerdo con el recurrente cuando afirma que sus peticiones formuladas el mismo día 13-3-2017 se sustentaban de manera exclusiva en la inconstitucionalidad de la ley, pues no era así. La sola lectura de los escritos (anteriores, ciertamente, a la STC 59/2017) muestra que además de defender la inconstitucionalidad utilizando como referencia el anterior pronunciamiento de inconstitucionalidad de 16-2-107 referido a la norma foral de Guipúzcoa (a la que solo dedica el primer párrafo del f. 3 de su escrito), eran otras razones adicionales las que alegaba al sustentarse (y ello ocupaba el resto de su escrito de trece páginas) en diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia (de Andalucía en sentencia de 15-9-2016; Cataluña, de 8-10-2015 y 18-7-2013) y de órganos unipersonales (Juzgado nº 13 de Barcelona en sentencia de 22-1-2013; Juzgados nº 2 y 3 de Zaragoza en sentencias de 11-12-2013 y 13-7-2015; Juzgado nº 1 de Málaga en sentencia de 21-12-2016), sentencias todas ellas que estimaban recursos en la materia y cuyas tesis asumía como propias el recurrente en defensa de su pretensión, debiendo destacarse que eran todas ellas sentencias estimatorias y que proponían una tesis interpretativa que no precisaba de la declaración de inconstitucionalidad que después se produjo en la STC 59/2017 (en otro caso, cabe pensar que bien habrían planteado la cuestión de inconstitucionalidad, bien acordado la suspensión hasta la resolución de las planteadas).

Resulta así que, a diferencia de lo que afirma el recurrente, su petición de rectificación de errores y de devolución de ingresos indebidos no se sustentaba únicamente en razones de eventual inconstitucionalidad de la ley (cabe decir, además, que estas razones le merecieron muy escasa atención en su escrito, pues se limitó a la cita de la sentencia de 17-2-2017 en seis líneas) sino en razones distintas que no precisaban de tal declaración. De ello resulta, por tanto, que se sustrajo – al no agotar la vía administrativa – al órgano especializado (Jurado Tributario) de la posibilidad de reflexionar sobre su tesis interpretativa no precisada de declaración alguna de inconstitucionalidad, de donde resulta no resulta ser de aplicación al caso la doctrina emanada de la meritada sentencia de 21-5-2018.

4. Siendo la decisión de inadmisión por no haber agotado el recurrente la vía administrativa y, por ello, ajena al debate sobre el fondo que sí hubiera permitido no hacer especial pronunciamiento sobre las costas en atención el intenso debate generado en la materia, sí procede hacer pronunciamiento condenatorio en costas



al amparo del art. 139 LJCA.

FALLO

INADMITO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga el día 7-3-2017 sobre rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en relación con las autoliquidaciones practicadas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 2106544 (por importe de 9800,74 €) y 2106545 (por importe de 56 160,90 €).

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado. lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."